

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022 ---  
(ESTADO DEL 1 DE JUNIO)**

JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA &lt;raimundojuridico@yahoo.com&gt;

Lun 6/06/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva &lt;fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jupaquimu2@hotmail.com <jupaquimu2@hotmail.com>; alejandroartunduaga0000@gmail.com  
<alejandroartunduaga0000@gmail.com>; vinmayor10 <vinmayor10@hotmail.com>

Señor(a)

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.****Correo: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co****Ref: 41001 31 10 003 2022 00044 00 Divorcio****Demandante: ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS C. C. 7.699.332****Demandada: NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA C. C. 36.304.481*****Traslado simultáneo a demandante y apoderado:***alejandroartunduaga0000@gmail.comjupaquimu2@hotmail.com**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE  
2022 -- (ESTADO DEL 1 DE JUNIO)****JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA****Cédula de Ciudadanía: 79.405.668****Tarjeta Profesional: 192317****Correo electrónico: [raimundojuridico@yahoo.com](mailto:raimundojuridico@yahoo.com)****Teléfonos: 311 587 20 66 -- 300 637 85 85****Dirección: Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 502. Bogotá D. C.**

y

**JOSÉ VICENTE GONZALEZ MAYORGA****Cédula de Ciudadanía: 79.402.449****Tarjeta Profesional: 376179****Correo electrónico: [vinmayor10@hotmail.com](mailto:vinmayor10@hotmail.com)****Teléfonos: 3204729670 -- 3134532783****Dirección: Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 501. Bogotá D. C.**

Abogados en ejercicio, debidamente inscritos ante el SIRNA- Consejo Superior de la Judicatura como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020; como lo expone el memorial poder adjunto, apoderados de la demandada, señora:

**NINI JOHANNA SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **36.304.481** de Neiva, Huila, quien podrá ser notificada así:

**Correo electrónico: [juannitasalas1981@gmail.com](mailto:juannitasalas1981@gmail.com)****Teléfono: 312 314 21 78****Dirección: Calle 42 # 22 – 53 Casa B / Villa Nubia, Neiva. Huila.**

Concurrimos con respeto ante su Despacho para:

**INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022 -- (ESTADO DEL 1 DE JUNIO)**

por observarse en esta precedente providencia, decisiones que no corresponden al proceso y otras que no atienden las pretensiones de cautela con la misma oportunidad y celeridad con las que se atendieron las de la parte demandante, tal como se expondrá en el memorial PDF, adjunto.

Con respeto,

**JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA.  
ABOGADO.**

**raimundojuridico@yahoo.com**

**311 587 20 66  
300 637 85 85**

**Calle 12 C # 8 - 79 OF. 502  
Bogotá D. C.**

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

Correo: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 41001 31 10 003 2022 00044 00

Divorcio

Demandante: ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS

C. C. 7.699.332

Demandada: NINI JOHANNA SALAS ARTUNDUAGA

C. C. 36.304.481

*Traslado simultáneo a demandante y apoderado:*

alejandroartunduaga0000@gmail.com

jupaquimu2@hotmail.com

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
-------------------------------

EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022
-------------------------------------------

JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA

Cédula de Ciudadanía: 79.405.668

Tarjeta Profesional: 192317

Correo electrónico: raimundojuridico@yahoo.com

Teléfonos: 311 587 20 66 -- 300 637 85 85

Dirección: Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 502. Bogotá D. C.

Y

JOSÉ VICENTE GONZALEZ MAYORGA

Cédula de Ciudadanía: 79.402.449

Tarjeta Profesional: 376179

Correo electrónico: vinmayor10@hotmail.com

Teléfonos: 3204729670 -- 3134532783

Dirección: Calle 12 C # 8 – 79 Oficina 501. Bogotá D. C.

Abogados en ejercicio, debidamente inscritos ante el SIRNA- Consejo Superior de la Judicatura como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020; como lo expone el memorial poder adjunto, apoderados de la demandada, señora:

**NINI JOHANNA SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **36.304.481** de Neiva, Huila, quien podrá ser notificada así:

Correo electrónico: juannitasalas1981@gmail.com

Teléfono: 312 314 21 78

Dirección: Calle 42 # 22 – 53 Casa B / Villa Nubia, Neiva. Huila.

Misma que ostenta la condición de madre, representante legal, titular de la custodia y cuidado personal de los menores: Alejandro Artunduaga Salas, identificado con el NUIP 1.075.804.543 y Suri Shenoa Artunduaga Salas, identificado con el NUIP 1.075.793.665; concurrimos con respeto ante su Despacho para:

**INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2022**, por observarse en esta precedente providencia, decisiones que no corresponden al proceso y otras que no atienden las pretensiones de cautela con la misma oportunidad y celeridad con las que se atendieron las de la parte demandante, tal como se expone a continuación en los motivos del recurso:

## MOTIVOS DEL RECURSO:

1. En el Auto atacado, olvida reconocer personería adjetiva a los apoderados de la demandada, ruego se provea al respecto.
2. En el Ordinal 3° de las pruebas decretadas en favor de la PARTE DEMANDANTE, se ordena “INTERROGATORIO DE PARTE” y se cita al Señor “MICHAEL ALEJANDRO RAMÍREZ ALGECIRA”, quien no hace parte de esta litis, en manera alguna.
3. En el Ordinal 3° de las pruebas decretadas en favor de la PARTE DEMANDADA, se ordena “INTERROGATORIO DE PARTE” y se cita al Señor “MICHAEL ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS”, siendo un aparente error de digitación, es preciso señalar que quien debe atender el Interrogatorio de parte como demandante, es el Señor ALEJANDRO ARTUNDUAGA ARIAS.
4. Considerando que el Despacho debió atender con el mismo rigor la contestación de la demanda, y en ella, la repulsa que se hizo a los hechos, a las pretensiones y en especial, el énfasis elevado respecto de las medidas provisionales, gravosas y desequilibradas, en el sentido de no haberse atendido siquiera las invocadas por la demandada, medidas que comprenden la misma entidad jurídico procesal, tal como este extremo lo planteó en el acápite titulado: **“A LAS MEDIDAS PROVISIONALES”**
5. En ese mismo acápite, se le hace saber al Despacho de la existencia de Pasivos, dignos de ser considerados, sobre todo por recaer sobre los bienes de los que solo se predica calificación de activos por el demandante, debiéndose haber proveído al respecto, al menos señalando las razones de su no consideración conforme se alegó.
6. En esa misma ilación, la parte demandada prueba fehacientemente que, si eventualmente se diere la liquidación de la sociedad conyugal, se decida a prevención en igualdad procesal y sustancial, esto es, decretando las mismas medidas cautelares, oportunas, temporales y equilibradas, con el procedimiento y oportunidad deferida al demandante, cuando éste las invocó.
7. Al soslayarse los ruegos iniciales de la demandada, nos encontramos ante una desigualdad procesal y sustancial, defecto que el juzgado bien puede corregir y garantizar así, que no resulten nugatorias las aspiraciones de la demandada.
8. En el Acápite “PRETENSIONES DE LA DEMANDADA”, en favor de mi representada, se invocaron prevenciones inmediatas, no para ella como tal, pero sí para los menores hijos, afectados directos con las medidas impuestas, sí para el patrimonio de una sociedad conyugal de la que se relacionaron en la demanda meros activos, se obviaron veladamente los pasivos, los compromisos familiares del día a día, y hasta se olvido contarle al Despacho que con el haber conyugal se tenía, otros bienes.
9. Estos bienes, debieron ser cautelados como se imploró, por que respecto de ellos, el Despacho debió proceder como lo hizo con los que rogó el demandante, máxime cuando en la contestación de la demanda se aportan las documentales que permiten inferir al Juzgador, la existencia de estos bienes, aunado que el demandante al descorrer el traslado de las excepciones

termina confesando que evidentemente estos bienes hacen parte del haber conyugal y que están en su poder.

10. En otro acápite de la Contestación de la demanda titulado: "SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DEL DEMANDANTE", se hizo caso omiso al origen y a la teleología de la invocación, procedente de pleno derecho, por ser invocada sobre bienes sociales, mismos que hoy deberían estar protegidos con las mismas medidas cautelares, en tanto, así lo reconoció el mismo demandante, al replicar las excepciones.
11. Causa inquietud el que se haya preterido lo rogado en los literales a), b) y c) del precitado capítulo, no solo por la mera protección del haber conyugal, si no por mediar imponentes garantías alimentarias en estricto y amplio sensu, para con los dos menores hijos.
12. Las medidas cautelares rogadas, no comportan afección mediata alguna para el demandante, menos cuando las posteriores decisiones judiciales, darán a cada uno, lo que le corresponde, como principio fundamental orientador.
13. Nótese cómo el Despacho, no ha tomado medidas protectoras respecto de los menores, no solo las de carácter patrimonial, si no respecto de aquellas que preserven su diario vivir, conforme con sus costumbres, hábitos, compromisos académicos y la garantía de su mínimo vital.
14. Como colofón, causa extrañeza que respecto de las pruebas de oficio rogadas por la demandada: "V. SOLICITUD DE OFICIOS", no se hubiere realizado manifestación alguna, siendo procedente haber decretado a prevención esta comunicación, máxime si se está citando a una audiencia concentrada en la que tendrá realización lo preceptuado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P. Al respecto, este extremo procesal considera pertinente que se concedan estas pruebas, o a lo sumo, se expongan las razones jurídicas por la que no se tomó decisión alguna.

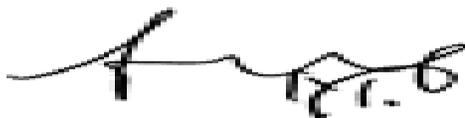
Señoría, estas invocaciones de Reposición tienen asidero en el factum, en las probanzas y en la procedibilidad de las pretensiones de la demandada, pues ninguna subvierte derechos del demandante, ya que aspiran a una igualdad procesal y sustancial, precepto rector introducido en el título preliminar del C. G. del P., Art 4° *"El Juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."* (Cursivas fuera de texto)

Rogamos la concesión de la reposición en los términos expuestos.

Agradecemos su deferencia,



**JOSÉ RAIMUNDO SUAREZ MEDINA.**  
C. C. 79.405.668 de Bogotá D. C.  
T. P. 192317 C. S. de la J.



**JOSÉ VICENTE GONZALEZ MAYORGA**  
C. C. 79.402.449 de Bogotá D. C.  
T. P. 376179 del C. S. de la J.